

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Marzo 5 del 2013
Santa Marta, Colombia



Número 2
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

TUTELA	2
ELECTORAL	5
NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6
NULIDAD SIMPLE	10
EJECUTIVO	11
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	12
RELATORA: Dra. CLAUDIA TAPIA SANTANA	

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz
Vicepresidente
Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado
Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

Relatora

Claudia Tapia Santana



“FELIZ DIA INTERNACIONAL DE LA
MUJER”

LES DESEA EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de febrero del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00008-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: FUNDACION MISION COLOMBIA

DEMANDADO: MINAMBIENTE – ANLA Y OTROS

DESCRIPTORES – Restrictores.

ACCIÓN DE TUTELA – Agencia oficiosa de comunidades indígenas.

En esa medida estima la Corporación que no puede ser otra la decisión en esta instancia, que aceptar la agencia oficiosa ejercida por la FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA en nombre de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, toda vez que dentro de su objetivo social se encuentra la protección de las comunidades indígenas, la difusión o promoción de los derechos asociados a la cultura ancestral, tradiciones o territorios indígenas de Colombia, entre otras actividades dirigidas al fortalecimiento del tejido social y el desarrollo sostenible..

INMEDIATEZ – El presupuesto se cumple de manera especial cuando se trata de pueblos indígenas.

Cabe resaltar que la situación humanitaria y de graves violaciones a los derechos humanos que viven los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, no han desaparecido por el simple paso del tiempo. Adicionalmente, la misma Corte Constitucional en Auto 004 de 2009 reconoció a los Wiwas, Arhuacos, Kankuamos, Koguiés y Wayúus como pueblos en peligro de exterminio y desaparición; esta circunstancia la confirman los informes de riesgo de desplazamiento expedidos por la Defensoría del Pueblo durante todo el año 2009,

reiterados en notas de seguimiento en el año 2010 y durante el primer semestre del 2011, lo cual deja entrever la especial protección de estas comunidades. En

concordancia con la anterior directriz jurisprudencial la Sala estima que en el presente caso se encuentra cumplido el presupuesto de la inmediatez.

CONSULTA PREVIA – Se vulnera cuando las comunidades no ejercen el derecho a participar en las decisiones administrativas que los afectan.

Tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1320 de 1.998 la consulta previa no solo debe realizarse cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras; sino también cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras; por lo que no basta con que en el certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre comunidades indígenas y/o negras tradicionales señale si existen resguardos o asentamientos en el lugar de ejecución proyecto, por cuanto el artículo 3º del citado Decreto es claro al establecer dicha obligación en cabeza del Ministerio. Así mismo, del estudio de las piezas probatorias aportadas al expediente, la Sala arribó a la conclusión de que en el caso en concreto era procedente la ejecución del procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, habida cuenta que el lugar de desarrollo del proyecto ecoturístico “Los Ciruelos” se encuentra ubicado dentro de la “Línea Negra”, y más precisamente entre dos hitos considerados y reconocidos como sagrados para los pueblos indígenas. Así las cosas, es evidente la vulneración del derecho a la consulta previa como manifestación del derecho a la participación en las decisiones que los afectan; a la diversidad étnica, social, cultural y religiosa; a la autonomía y al debido proceso de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, toda vez que se omitió la consulta previa a expedir la licencia ambiental a favor de la Sociedad Reserva Los Ciruelos S.A.S., máxime cuando el lugar de ejecución del proyecto ecoturístico se encuentra dentro de la “Línea Negra”, afectando de manera directa a los pueblos indígenas Kogi, Sánha, Kankuama e Ika.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00009-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA

DEMANDADO: SISTEMAS DE PARQUES NATURALES Y OTROS.

CONTRATO DE CONCESIÓN – Debe consultarse hacia el futuro el objeto pactado en el mismo.

Se considera que se han presentado en el caso sub-examine los presupuestos señalados para la procedencia de la acción de tutela contra este tipo de situaciones, como lo es el caso de un contrato estatal, pues para la Sala se encuentran en grave violación los derechos fundamentales de los integrantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, al revelarse que pese a la obligatoriedad de la consulta previa para llevar a cabo tanto el proceso de licitación como la suscripción del contrato plurimencionado nunca se llevó a cabo la misma. No obstante lo anterior, debe dejar claro el Tribunal que no se harán manifestaciones frente a la procedencia o no del contrato de concesión o la legalidad del mismo, sino a la necesidad de consultar hacia el futuro el objeto pactado en el mismo.

CONSULTA PREVIA – Es obligatoria en los contratos de concesión cuando se van a intervenir áreas del territorio ancestral. / Daño consumado.

La Sala estima que en el presente caso existe una doble vulneración de los derechos de la comunidad accionante: de un lado, el derecho de la comunidad a la libre determinación y, en particular, a la participación fueron vulnerados por las autoridades y empresas demandadas al no llevar a cabo la consulta previa, la cual era obligatoria teniendo en cuenta que la Unidad de Parques iba a intervenir áreas que si bien no se hallan dentro del resguardo, sí hacen parte de su territorio ancestral debido a las prácticas religiosas, tradicionales y de subsistencia que se llevan a cabo allí, como en el sector de Cañaveral que es zona de camping según informe aportado por el Ministerio del Interior. De otro lado, se evidenció que las empresas y autoridades accionadas lesionaron con la intervención misma del territorio indígena el derecho de la comunidad a la integridad cultural y pusieron en riesgo su subsistencia, entre otras razones, porque con la proliferación de turistas, camping y no conservación de lugares especiales afectaron la espiritualidad de los miembros de la comunidad, al punto que han tenido que dejar de hacer sus ritos y pagamentos en el momento que lo desean, y también la proliferación de turistas en sus tradicionales caminos invaden su vida espiritual; esta transgresión continúa vigente, de modo que se requieren medidas para ponerle fin y mitigar sus impactos. Teniendo en cuenta que el contrato de concesión inició en 2005 y culmina en de 2015, el Tribunal observa que se está en presencia de un daño consumado en lo que se refiere específicamente a la falta de consulta previa, al momento de su celebración, pero no se considera procedente la petición de la comunidad accionante de terminar de facto el contrato, pues, hay que tener en cuenta que no debe dejarse al abandono el cuidado del parque, el control del ingreso de los turistas, el recaudo de la taquilla, y el derecho al trabajo de quienes han venido ejecutando labores asignadas por el desarrollo del contrato.

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 18 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00017-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: ANDRÉS FIGUEROA JIMÉNEZ

DEMANDADO: MINSALUD – FOSYGA - SALUDCOOP

APORTES A SALUD – Mientras se reintegran deben suministrarse servicios médicos hospitalarios y medicamentos.

Para la Sala es claro que el actor eleva dicha solicitud en razón a que la entidad accionada, SALUDCOOP E.P.S., no le ha suministrado los servicios médicos a que tiene derecho, toda vez que como se advirtió en líneas previas, su nombre no aparece registrado en la base de datos del sistema. No obstante, la acción de tutela no es la vía conducente para discutir cuestiones patrimoniales, como sucede en el *sub examine*. Sin embargo, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho de que el señor ANDRÉS FIGUEROA JIMÉMEZ se encuentra desprotegido, pues manifiesta que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar servicios médicos de carácter particular. Así mismo, afirma que en la actualidad padece de fuertes dolores corporales, circunstancia que a todas luces merece una protección de su derecho fundamental a la salud y a la vida por parte del Estado, más aun cuando el mismo efectuó los aportes a salud a la entidad prestadora del servicio de salud. Es así, que en aras de garantizar sus derechos fundamentales y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en la vida y la salud del señor Andrés Figueroa Jiménez, se ordenará la SALUDCOOP E.P.S., que hasta tanto no le sean reintegrados los aportes a salud efectuados por el accionante, le suministre los servicios médicos hospitalarios, además de los medicamentos a que haya lugar. Así mismo deberá informarle en el término de 48 horas el estado de la solicitud de 16 de noviembre de 2012, referente al reintegró de los aportes de salud efectuados por aquel.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz.

PROVIDENCIA: Auto del 18 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00079-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL AÑO 2013.

NULIDAD ELECTORAL – Cuando se demanda elección del Presidente de la Asamblea el proceso es de única instancia / RECURSO DE SÚPLICA – Improcedencia / Contra el auto que niega la medida de suspensión del acto electoral sólo procede el recurso de reposición.

Al analizar integralmente las normas relacionadas con antelación, da cuenta el Despacho que el recurso de suplica interpuesto por el apoderado de la accionante es, todas luces, improcedente, habida consideración que en el asunto sub lite se pretende la nulidad electoral de un acto de elección de un directivo de una entidad pública del orden Departamental, como lo es en este caso la Asamblea del Magdalena, motivo por el cual, el proceso de marras tiende a ser competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia, como bien se colige del artículo 151 del CPACA. Ahora bien, dado que el auto recurrido resolvió sobre la medida de suspensión del acto electoral demandado solicitada por la actora, dicha providencia, por tratarse de un proceso de única instancia, sólo era susceptible de ser recurrida mediante recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 6 inciso 2º del CPACA, siendo evidente por ello la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte actora en tal sentido, impidiéndole así a esta Sala abordar el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en su alzada, como en efecto se hará constar más adelante

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 1 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00025-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: ROSA ISABEL PANA DE LIÑAN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Para decretar la medida debe existir manifiesta infracción de la norma invocada y prueba de los perjuicios ocasionados.

En ese orden de ideas, si bien, la parte actora refiere alguna de las normatividades señaladas como violadas, de la lectura de los argumentos expuestos y del análisis

del acto demandado y su confrontación con las misma no es manifiesta la vulneración, es decir, pese a que el demandante expuso las razones por las cuales debía decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, estas resultaron inocuas para declarar la medida cautelar, por cuanto dicha violación debe ser ostensible y que no le permita al juez acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios para arribar a la conclusión de que es necesario su decreto. De lo expuesto en líneas anterior, el Despacho considera que no es posible decretar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por cuanto y como quedó plasmado, no se observó una situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como violada, concluyéndose así, que la controversia ha de solucionarse cuando se resuelva el fondo del asunto. En ese orden de ideas, no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el 231 del C.P.A.C.A es decir, por no existir manifiesta infracción entre las disposiciones invocadas ni prueba que demostraran los perjuicios ocasionados con la Resolución Sanción No. 192412011000041 de fecha 10 de febrero de 2011, expedida por la DIAN deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-0007-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

PLIEGO DE CARGOS – El término de dos años se contabiliza a partir de la ocurrencia de la irregularidad sancionable. / SANCION POR NO MANDAR INFORMACIÓN – Prescripción.

Así las cosas acierta la administración cuando indica que tomó el día 28 de agosto de 2009 para empezar a contabilizar el término de los dos (2) años para proferir el pliego de cargos pues fue en ese periodo (2009) durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable. En concordancia con la jurisprudencia referenciada, el actor presentó la declaración de renta y complementarios del año gravable 2008 el día 28 de agosto de 2009, por lo tanto el término de dos años para la formulación del pliego de cargos con que contaba la DIAN se contabilizaron a partir de la predicha fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios correspondiente a la vigencia de 2008, por ello el plazo extintivo de la facultada sancionatoria de dos años corre hasta el 28 de agosto de 2011. En ese contexto al proferirse el Pliego de Cargos No.192382010000224 el día 14 de octubre de

2010 la administración obró de conformidad con el material probatorio recaudado y que le sirvió de base para imponer la sanción dentro del término legal para ello.

Ahora bien, corresponde a la Sala verificar si la resolución mediante la cual se sancionó al contribuyente fue expedida y notificada dentro de los 6 meses establecidos en el artículo 638 del Estatuto Tributario. Señala la norma que, vencido el término de respuesta del pliego de cargos (artículo 655 del estatuto Tributario) que en este caso fue el 13 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para notificar la sanción correspondiente, es decir, hasta el 13 de junio de 2011. La Resolución Sanción 192412011000088 de enero 10 de marzo de 2011, fue notificada por correo el 12 de marzo de 2011, esto es, dentro del término de seis meses legalmente establecido. Así las cosas encuentra la Sala que bajo las anteriores precisiones se tiene, que los motivos consignados en la Pliego de Cargos No. 192382010000224, Resolución Sanción No. 192412011000088 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de fecha 10 de marzo de 2011 y la Resolución No. 900.066 de fecha 22 de marzo de 2012 expedida por la Dirección de gestión Jurídica-Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, que resuelve un recurso de reconsideración, por medio de las cuales se impuso la sanción al señor JOSE BENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ, tiene un sustento real, y en ese sentido la facultad sancionatoria no se encontraba prescrita, por lo tanto este cargo no prospera.

SANCION POR NO MANDAR INFORMACIÓN – Graduación de la sanción.

En atención al principio de gradualidad de la sanción, previsto en el artículo 651 del E.T, en armonía con los principios de justicia y equidad estima la Sala que la multa debe en efecto ser impuesta por cuanto el hecho sancionable se configuró, pero debe aplicarse como factor sancionatorio el 1% de los costos y deducciones declarados por el año gravable 2007 y. **Se reitera, si bien la información fue entregada extemporáneamente, en desarrollo de un procedimiento administrativo, más exactamente, como consecuencia del mismo, los datos informados fueron válidos y tenidos como aceptados por la Administración, por lo cual la información es confiable y útil.** Las anteriores razones son suficientes para concluir la procedencia de la graduación de la sanción por no enviar información impuesta al actor. Así las cosas y determinado que la base es de \$ 9.828.820.000 (fl. 120) observa la Sala que el porcentaje aplicado para tasar la sanción fue excesivo, y se aprecia que en el presente caso no se puede entender cuál fue la graduación de la sanción que practicó la Administración, pues para cuantificarla, no se tuvo en cuenta el sentido de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues aplicó la pena máxima a una conducta que a simple vista no contiene ningún ánimo defraudatorio. Por lo tanto se graduará la sanción aplicando una tasa del 1%, sobre las sumas no informadas, cuantificadas por la administración en el pliego de cargos en \$9.828.820.000, obteniendo como resultado un valor de \$ 98.288.200. Se reitera, que la finalidad de la imposición de la sanción es censurar el comportamiento del contribuyente dependiendo del

daño que ha ocasionado. Así las cosas se concluye que está demostrado que el actor no rindió oportunamente el informe al que legalmente estaba obligado, y

teniendo en cuenta la directriz jurisprudencial planteada en materia de la proporcionalidad y gradualidad a quien haya sido acreedor de una sanción, es menester, en virtud a que la Sala se encuentra facultada para instituir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, graduar la sanción. Por lo tanto esta pretensión prospera.

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00013-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO

DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. - UGPP.

PENSIÓN GRACIA – Otorgamiento por cumplimiento de requisitos.

Es pertinente acotar que cumplidos los requisitos exigidos por las mencionas leyes para hacerse acreedora de prestación pensional, esto es, haberse vinculado como docente en el orden territorial antes del 31 de diciembre de 1980, además de haber acumulado un tiempo de servicio en la educación oficial territorial, mayor a 20 años y tener más de 50 años de edad al momento de solicitar el status pensional, esta Corporación considera que los actos administrativos aquí enjuiciados carecen de legalidad, por cuanto su motivación y fundamentación legal no tienen asidero jurídico alguno. Como consecuencia de la anulación de los actos administrativos demandados, y en virtud de los cuales se negó a la actora el derecho a la pensión gracia; se ordenará a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION reconocer y pagar a la Señora CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO las mesada pensionales causadas a partir del 10 de junio de 2.010, fecha en que adquirió el status pensional, al haber cumplido en dicha fecha los 20 años de servicio de orden territorial. La liquidación se hará teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora, en el año inmediatamente anterior al adquirir el status pensional.

CONDENA EN COSTAS – Fijación.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procedió la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de Procedimiento Civil. En ese orden de ideas señaló que el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva de manera desfavorable la

formulación de excepciones previas, como ocurre en el presente caso, respecto de la actuación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION. También precisó que las

costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenó en costas a la parte demandada CAJANAL E.I.CE. EN LIQUIDACION, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 393 del C.P.A.C.A., en favor de la Señora CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 7% del valor de las pretensiones reconocidas, en favor de la Señora CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 12 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00064-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: EDGAR HERNANDEZ MURCIA Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

MEDIDA CAUTELAR – Negada suspensión provisional por no demostrar violación deprecada.

Tomando como base los preceptos enunciados por los actores, los cuales según su consideración fueron conculcados con la expedición de la Ordenanza No. 06 de 2.012 de la Asamblea Departamental, en conjunto con el análisis realizado al acto demandado y las pruebas que obran en el plenario, no se puede concluir la violación deprecada. En efecto se observa que el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 1421 de 2.010, confiere a los Departamentos y Municipios la facultad de imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana; por lo tanto, para verificar la transgresión de las normas superiores tal y como lo manifiestan los demandante en el libelo genitor, se requiere de mayores elementos de juicio y de un estudio profundo, que no puede efectuarse en este estadio procesal. Así las cosas, encuentra el Despacho pertinente negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Ordenanza No. 006 de 2.012 proferida por la

Asamblea del Departamento del Magdalena, atendiendo a que no surge del simple razonamiento aquí efectuado la vulneración al ordenamiento jurídico.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 22 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00037-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA.

EJECUTIVOS – Competencia para el cumplimiento de sentencias dictadas en segunda instancia.

Tal y como se desprende de la demanda, lo pretendido es la ejecución de una sentencia condenatoria que profirió el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, el 8 de febrero de 2.006, en sede de segunda instancia. Una interpretación exegética del numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., podría considerar a quien correspondería conocer del presente asunto sería al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el órgano que profirió la sentencia; no obstante debe precisar el Despacho que a quien compete tramitar el proceso ejecutivo es a esta Corporación. En efecto, el Tribunal Administrativo del Magdalena conoció en primera instancia de la demanda contractual presentada por las HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA; Profiriendo Sentencia el 31 de julio de 1.997, negando las pretensiones de la demanda. Como quiera que el fallo fue apelado, el H. Consejo de Estado se pronunció en sede de segunda instancia, revocando la sentencia dictada por este Tribunal y condenando a la entidad demandada al pago de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$229.617.470) a título de incumplimiento de contrato. Así las cosas, a pesar de ser la Alta Corporación quien profirió la sentencia de la cual se persigue su ejecución, quien tiene la legitimación como juez de primera instancia para conocer y tramitar dicho proceso ejecutivo es esta Corporación; máxime en aplicación del principio de la doble instancia, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política y definido por la jurisprudencia.

CADUCIDAD – Interrupción del término por proceso de reestructuración administrativa.

En esa medida el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, hasta el día 16 de septiembre de 2.012; y la parte accionante presentó la demanda ejecutiva el día 3 de octubre de 2.012 (fl. 52), lo cual haría concluir que el presente medio de control se encuentra caducado. Empero sobre este asunto, es pertinente precisar que el término de caducidad fue interrumpido por el proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga, el cual se inició el 30 de marzo de 2.007 mediante Resolución No. 764 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, extendiéndose hasta el 9 de julio de 2.012, como se señaló en el escrito de demanda y se constata en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ley 550. En efecto, el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550 de 1.990 establece que “(...) *Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.*” De este modo, es más que evidente que el 30 de marzo de 2.007 se suspendió el término de caducidad de la acción ejecutiva, cuando aún no se había hecho exigible la obligación (16 de septiembre de 2.007). Una vez terminado el proceso de reestructuración de pasivos, el 9 de julio de 2.012, iniciaba el conteo del término de caducidad – 5 años –; pero al haberse presentado la demanda el 3 de octubre de 2.012, se advierte que la misma fue incoada dentro del término legal.

MANDAMIENTO DE PAGO – Se cumplen requisitos del inciso 4º artículo 177 del C.C.A y artículo 497 del C.P.C.

Se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$229.617.470), evidenciándose que desde el 16 de septiembre de 2.007 - fecha en que se vencieron los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE CIENAGA, se ordenará el pago solicitado.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 12 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00002-00](#)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial

DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S.

DEMANDADO: DIAN

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Por incumplimiento en los regímenes de tránsito aduanero. / Aprobación porque no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado.

La conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley y no resulta lesiva para los intereses del la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para SOCIEDAD TRANSPORTES VIGIA S.A.S. por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias analizadas, aportadas en copia autenticada, y el acta de conciliación, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales que la suma adeudada fue interpuesta sin tener en cuenta las condiciones especiales y particulares que produjeron el incumplimiento en los regímenes de tránsito aduanero. En ese orden de ideas, la absolución de la empresa transportadora en el pago de las resoluciones sancionatorias resulta entonces congruente con lo solicitado, sin que pueda predicarse que afecta los intereses de la DIAN. Expuesto lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a Cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena



Tribunal Administrativo del Magdalena, Calle 20 No. 2 A- 20 Palacio de Justicia Santa Marta. Relatoría Tel: 4312979. Correo institucional: reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co